

**Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

**A folio N° 1**, comparece la abogada Rommina Arteaga, en representación del Alcalde y éste a su vez de la **Municipalidad de Quellón**, e interpone acción constitucional de protección en contra de **Empresa de Transportes Maullín Limitada**, representada por Patricio Bohle, por estimar que ésta ha incurrido en una actuación que califica como ilegal o arbitraria, consistente en haber efectuado la compra de un inmueble colindante a la Laguna Guillermina de esa comuna, con la intención de construir un estacionamiento de buses, para efectuar en él un proceso de lavado con productos químicos, descarga de baños y utilizarlo como residencia para los choferes, actividades que podrían potencialmente comprometer el ecosistema del referido cuerpo acuícola, que resulta de vital importancia para el abastecimiento de agua potable para los vecinos del lugar.

Explica que fueron justamente las organizaciones comunitarias las que ingresaron una denuncia al municipio el 10 de marzo del año en curso y que citado el representante de la empresa ante el Consejo Municipal, éste explicó que se instaló bajo la loza de cemento construida en el lugar contenedores de 7.500 litros lo que produce el temor en los vecinos que puedan existir filtraciones, además de la cercanía con la Laguna y el hecho que dicha loza se ubica sobre las cañerías de uno de los comités de agua potable rural que extraen el líquido de aquella.

Finalmente, refiere que las obras no contrarían con las autorizaciones del Servicio de Salud, Declaración de Impacto Ambiental ni de Vialidad, de modo que se ha incurrido en una actuación además de arbitraria, ilegal; que perturba las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y N° 8 de la Constitución Política de la República, respecto de *“los habitantes de la comuna de Quellón”* y pide que se acoja la acción y se ordene a la recurrida no efectuar ninguna de las actividades que pretende realizar en tanto no cuente con las autorizaciones de los organismos sectoriales con competencia para ello.

Acompaña personería, carta de los vecinos denunciando los hechos, escritura de compraventa y certificado de inscripción, informe de ensayo de agua potable y fotografías.

**A folio N° 3**, se declaró admisible el recurso reconduciéndose los hechos narrados a una eventual vulneración de lo previsto en el artículo 19 N° 8 de la Carta Política, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva; se le pidió informe a quien aparece como propietaria del predio en la inscripción, Inmobiliaria Lolcura Limitada; se accedió a oficiar a la SEREMI de Salud y de Medio Ambiente, así



como a la Dirección de Vialidad, consultando por eventuales autorizaciones otorgadas a la recurrida; y se ordenó esperar el informe para pronunciarse acerca de la orden de no innovar solicitada.

**A folio N° 7**, se evacúa informe por la SEREMI de Salud de esta región señalando que no existe solicitud de permiso de alcantarillado industrial por parte de la recurrida Empresa de Transportes Maullín.

**A folio N° 8**, se decretó la acumulación de autos con la acción de protección ingresada bajo el Rol N° 630-2020, interpuesta por **Jimena Sobarzo Soto** en su calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, en contra de **INMOBILIARIA LOLCURA LIMITADA** y de **EMPRESA DE TRANSPORTES MAULLIN LIMITADA**, recurrida también en estos antecedentes.

Se denuncia la conducta ilegal y arbitraria de las recurridas consistente en síntesis en lo ya descrito en el libelo de la Municipalidad de Quellón, añadiendo que el Presidente de la Junta de Vecinos Peumayén se dio cuenta de la existencia de las obras el día 7 de marzo al transitar por el lugar y fue a consultar al Conservador de Bienes Raíces y se enteró de la adquisición del predio por la Inmobiliaria recurrida que se encuentra relacionada con la empresa de transportes, así como la destinación del predio para los fines ya mencionados precedentemente.

Asimismo, detalla una serie de conductas que estima lesivas para el medio ambiente, entre ellas la eventual contaminación que se pueda producir respecto de la laguna, construcción de una rampa, alteración de barreras camineras y solera, contaminación acústica, utilización de un terreno cuyo uso de suelo es habitacional, captación de agua domiciliaria y construcción de pozos para desechos, sin estar autorizado para ello.

Estima vulnerada la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, respecto de la actora y de *“todos los habitantes del sector”* representados por los comités de agua potable que indica, sin señalar representación alguna y del artículo 19 N° 1, reiterando las lesiones al medio ambiente y respecto de todas las *“personas del sector”*.

Pide se acoja la acción y se ordene el cese de todas las obras o lo que la Corte estime, con costas; y acompaña sentencia, personalidad jurídica de la recurrente, inscripción de dominio de la inmobiliaria recurrida, carta al alcalde y fotografías.

**Por resolución del 21 de abril del año en curso** se declaró admisible el recurso junto con la acumulación señalada y se le negó lugar a la orden de no innovar.



**A folio N° 11**, se evacúa informe por la Subsecretaría de Medio Ambiente y refiere que habiéndosele solicitado que informara sobre la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental asociada al inmueble objeto del recurso, debe manifestar que ello es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental y en caso que cuente con una resolución de calificación ambiental, ello es objeto de fiscalización por la Superintendencia del Medio Ambiente, citando las normas aplicables y jurisprudencia administrativa.

**A folio N° 15**, se evacúa informe por la recurrida Empresa de Transportes Maullín, negando la efectividad de los hechos y agrega que no ha comprado ningún inmueble en Quellón, que no tiene trabajadores en esa ciudad y tampoco tiene buses que efectúen recorrido hasta ella, ni mantiene solicitud para operar transporte interurbano en la zona, por lo que insta porque se rechace el recurso, con costas.

**A folio N° 18**, se le ordenó acompañar los antecedentes que obren en su poder bajo apercibimiento de hacer efectivo aquel decretado a su respecto al solicitar el informe, lo que en definitiva se tuvo por incumplido prescindiéndose de él a folio N° 62.

Además, se ordenó oficiar al SEREMI de Salud para que complemente informe de folio N° 7 en el sentido de la existencia de autorizaciones respecto del predio y en el mismo sentido, sobre solicitudes de declaración ambiental, al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**A folio N° 24**, se evacúa informe por la SEREMI de Salud, reiterando que no existen en tramitación solicitudes de autorización sanitaria para sistema de alcantarillado respecto del predio de autos.

**A folio N° 32 y 33**, la recurrente acompaña acta de sesión del consejo municipal de 17 de marzo del año en curso, en que compareció el representante legal de ambas recurridas para dar cuenta del proyecto que se desarrolla en el predio objeto de la acción, explicando su alcance y descartando los eventuales riesgos de contaminación o afectación medio ambiental que se denuncian en autos, en particular por las características de la forma en que se lavan los buses, la instalación de cámaras de residuos sanitarios, entre otras.

**A folio N° 35**, evacúa informe el Servicio de Evaluación Ambiental indicando que no existen ingresos de declaraciones o estudios de impacto ambiental, ni consultas de pertinencia respecto del predio de marras, de parte de la recurrida o de otro proponente.

**A folio N° 39**, se evacúa informe por la Superintendencia del Medio Ambiente y señala que la actividad descrita en el recurso no se encuentra



identificada como una unidad fiscalizable, ni consta que cuente con resolución de calificación ambiental, que no se han ingresado denuncias ni se han realizado actividades de fiscalización a su respecto.

**A folio N° 59**, se evacúa informe por la Dirección Regional de Vialidad que señala que en el sector no existen accesos solicitados ni autorizados, como tampoco se registran solicitudes en específico por Empresa de Transportes Maullín.

**A folio N° 61**, evacúa informe la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada y alega la extemporaneidad del recurso deducido en su contra en autos Rol 630-2020 y acumulado en estos antecedentes por cuanto si bien dice haber tomado conocimiento en marzo de los hechos cuando un vecino va al Conservador de Bienes Raíces a solicitar copias de la inscripción de dominio del predio de su propiedad, consta de los documentos acompañados que en realidad dicha inscripción fue solicitada el 10 de enero y entregados el día 29 de ese mes. Además, se incorporó un estudio de medición de agua que data igualmente del 10 de enero y finalmente, la propia recurrente adjunta carta dirigida al alcalde manifestando su preocupación por los hechos que está fechada el 10 de enero de 2020, no obstante, tiene timbre de la oficina de partes del 10 de marzo.

Así, como el recurso fue ingresado a tramitación el 17 de abril del año en curso, se ha excedido con creces los 30 días desde el conocimiento del acto que refiere el artículo 1° del Acta N° 94-2015.

En subsidio alega que la Municipalidad de Quellón tiene una ordenanza sobre estacionamientos y sus requisitos, que la actora denunció los hechos ante dicho municipio y que el órgano competente para conocer de infracciones a las ordenanzas municipales, según lo previsto en la Ley N° 15.231 es el Juzgado de Policía Local, sin perjuicio que la propia entidad edilicia inició labores fiscalizadoras, prefiriendo ello a la vía jurisdiccional en primer término.

Finalmente, alega que no se ha señalado la ilegalidad cometida y que la recurrida se dedica a la compra y venta de terrenos por lo que no le es oponible los conflictos previos entre vecinos.

Pide se rechace la acción, con costas.

**A folio N° 62**, encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

**A folio N° 63**, se le negó lugar a la orden de no innovar solicitada en autos Rol 580-2020.

**A folio N°64**, se agregaron extraordinariamente a la tabla.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, en estos antecedentes se conoce de dos acciones de protección incoadas por los mismos hechos, que en síntesis dicen relación con la compra de un inmueble colindante con la Laguna Guillermina de la comuna de Quellón, con la finalidad de construir una loza de cemento para servir como estacionamiento de buses operados por la empresa de Transportes Maullín y efectuar el lavado de los mismos, la limpieza de sus baños y albergar a los choferes que pernocten en la zona, sin contar para ello con las autorizaciones sectoriales para esas actividades, lo que implica a juicio de los actores un riesgo de potencial afectación de las condiciones ambientales del referido cuerpo hídrico, el que además sirve para la provisión de agua potable a los vecinos del sector.

**SEGUNDO:** Que, un primer requisito de procesabilidad de la acción dice relación con su interposición dentro del plazo de 30 días que contempla el artículo 1° del Acta N° 94-2015, el que además de ser objeto de examen del tribunal que conoce del asunto, ha sido alegada en lo pertinente como fundamentos para el rechazo de ésta por la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada.

**TERCERO:** Que, en efecto el artículo 1° del Acta N° 94-2015, señala que: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.*

**CUARTO:** Que, por su parte la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada funda su alegación de extemporaneidad en que la recurrente en autos Rol de Ingreso 630-2020 indica haber tomado conocimiento de los hechos que motivan la acción por cuanto un vecino del sector apreció la construcción de una loza de cemento en el inmueble de propiedad de aquella, lo que lo llevó a consultar por la inscripción de dominio de éste, enterándose así de una supuesta relación de la propietaria con la Empresa de Transportes Maullín y en definitiva, denunciar las actividades que pretende llevar a cabo esta última en el predio.

No obstante, lo anterior no es concordante con la fecha de emisión de la copia de inscripción de dominio del inmueble, de emisión de la carta que denuncia los hechos al municipio y de un informe de medición de calidad del agua, todos instrumentos que datan de enero del año en curso, por lo que a la interposición de



la acción el 17 de abril del corriente, había transcurrido con creces el lapso de treinta días corridos desde el conocimiento del hecho denunciado.

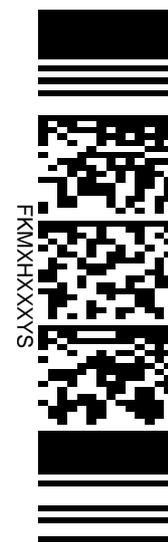
**QUINTO:** Que, del examen de los documentos incorporados por la recurrente en autos Rol de Ingreso N° 630-2020, aparece que es efectivo lo manifestado por la recurrida, por lo que, de un análisis sistemático y coherente de las alegaciones vertidas en el recurso junto con los elementos de convicción señalados, es dable concluir la extemporaneidad en el sentido que se ha invocado.

Ello, porque a folio N° 32 y 33 se acompañó por la recurrente una copia del acta de sesión de Consejo Municipal de 17 de marzo de 2020, en que expuso el Sr. Patricio Bohle, quien sería propietario de las empresas recurridas, dando cuenta de las medidas de precaución adoptadas en el marco de las obras ejecutadas para el desarrollo de las actividades que motivan la denuncia incoada en el recurso, con la presencia de agrupaciones de vecinos, lo que necesariamente debían estar en conocimiento de forma previa de su existencia, como se da cuenta con el contenido de la carta fechada el 10 de enero del año en curso, no obstante tener un timbre de recepción en oficina de partes del municipio el día 10 de marzo de la misma anualidad.

Así, sea que se considere que la actora, Junta de Agua Predial Barrio Alto, tuvo conocimiento del proyecto el 10 de enero, el 10 de marzo o el 17 del mismo mes, en cualquier caso, al día 17 de abril se había enterado en exceso el plazo de 30 días corridos para la interposición de la acción, motivo que resulta suficiente para su rechazo.

**SEXTO:** Que, por otra parte, en relación a la acción ingresada en autos Rol 580-2020 por el Municipio de Quellón en calidad de recurrente, aquel indica haber tomado conocimiento de los hechos por la denuncia incoada por las organizaciones de vecinos del sector de Laguna Guillermina, de modo que en su caso, el conocimiento cierto de los hechos habría de remontarse cuando menos a la carta ingresada por los comités de agua potable entre los que se encuentra la recurrente del recurso acumulado, cuyo timbre de recepción en la oficina de partes indica el 10 de marzo del año en curso.

Sin embargo, resulta llamativo el hecho que una carta fechada el 10 de enero haya sido recibida en la oficina municipal el 10 de marzo, máxime si sólo 7 días después se llevó a cabo una sesión de Consejo Municipal con la asistencia del Sr. Bohle para exponer en torno al proyecto que motiva el recurso, lo que hace presumir un conocimiento anterior, siendo el único documento que permite estimar dentro de plazo la acción uno cuya fecha de recepción fue anotada por la



propia recurrente, quedando a su arbitrio la determinación de la fecha en que supo de los hechos.

**SEPTIMO:** Que, siempre en cuanto a la acción deducida en autos Rol 580-2020, aquella se interpone por una abogada en representación del Alcalde y éste a su vez del Municipio de Quellón y por sí como habitante de la comuna, pero en el cuerpo del escrito, al desarrollar la forma en que se vulnerarían las garantías fundamentales del artículo 19 N° 1y N° 8, señala respecto de la primera que aquella se vislumbra: *“en particular de las comunidades aledañas al sector donde está emplazada la Laguna Guillermina (...)”* y respecto de la segunda, *“de todos los recurrentes y personas naturales en cuyo favor se interpone este recurso de protección (...)”*.

Asimismo, no contiene en el cuerpo del escrito ningún fundamento que legitime la actuación procesal del municipio ni cómo éste se ve afectado directamente por los hechos denunciados, careciendo de este modo de un interés legítimo y actual en el resultado de la acción.

Lo anotado, es sin perjuicio de reconocer la facultad contenida en el artículo 5° inciso tercero de la Ley N° 18.695, en tanto dispone que: *“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”*.

No obstante ello, la recurrente no ha invocado actuar en virtud de dicha preceptiva y en cualquier caso aquella a juicio de estos sentenciadores se encamina al ejercicio de las facultades de denunciar ante los órganos con competencias de fiscalización sectorial o general, o desarrollar autónomamente sus propias potestades de control, lo que no alcanza para entender que amplía el ámbito de legitimidad activa de la acción de protección transformándola en una acción popular, cuestión que ha sido asentada por la jurisprudencia y la doctrina, sin reparos.

**OCTAVO:** Que, sobre este punto, debe añadirse que el recurso de protección aun cuando doctrinariamente se entienda como un sucedáneo del contencioso administrativo general que se extraña en nuestro sistema jurídico, implica una atenuación de las garantías del debido proceso por la naturaleza eminentemente sumaria y concentrada, siendo entonces los procedimientos administrativos y jurisdiccionales propios de la normativa ambiental contenida en la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417 y residenciada en los órganos con competencia sectorial, entre los que se cuentan los Tribunales Ambientales



creados por la Ley N° 20.600, reservándose para el contencioso proteccional sólo aquellas cuestiones que por su urgencia hagan recomendable una intervención cautelar en esta sede, para la tutela efectiva del derecho fundamental asociado a la protección del medio ambiente.

**NOVENO:** Que, en último término, la acción interpuesta por el Municipio de Quellón se dirige contra Empresa de Transportes Maullín, que no es propietaria del inmueble, que no es de propiedad del Sr. Patricio Bohle, como se acreditó con los documentos incorporados por la recurrida previo a la vista del recurso y que no ha solicitado autorizaciones de funcionamiento de transporte de pasajeros en el sector, por lo que no es posible estimar que exista una conexión entre la persona jurídica pasible de la pretensión procesal y aquella respecto de la que efectivamente se dirige, lo que torna impertinente el petitorio del libelo en cuanto persigue ordenar a la recurrida que cese en una actividad que no está siquiera desarrollando.

**DECIMO:** Que los razonamientos antes asentados permiten concluir que en el caso de la acción ingresada en autos Rol 580-2020 tampoco se configuran los requisitos procesales en torno al plazo de interposición y de legitimidad activa y pasiva que hagan procedente acoger el fondo de la pretensión acunada en ella.

**UNDECIMO:** Que, sólo a mayor abundamiento y con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, esta magistratura estima menester señalar que aun cuando se soslayaran los vicios procesales antes señalados, igualmente los hechos denunciados no revisten un carácter de ilegalidad o arbitrariedad, ni aparecen como una vulneración plausible de los derechos fundamentales invocados, ya que, de una parte, no se ha acreditado la necesidad de los permisos y autorizaciones sectoriales cuya omisión se reprocha al carecer de mayores antecedentes en torno al alcance y características de las actividades a desarrollar en el predio, siendo su ilustración carga de los actores, lo que permite desestimar los requisitos de necesidad y urgencia asociados a la acción cautelar de marras, en el caso de recursos presentados en carácter preventivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1° y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **rechaza** las acciones interpuestas a folio N° 1 en la presente carpeta digital y en aquella acumulada por resolución de folio N° 8, por la **Municipalidad de Quellón** en contra de **Empresa de Transportes Maullín**; y por



FKMXHXXYS

el **Comité de Agua Predial Barrio Alto** en contra de aquélla y de la **Inmobiliaria Lolcura Limitada**.

II.- Que no se condena en costas a las recurrentes, por haber tenido motivo plausible.

Redacción a cargo de Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

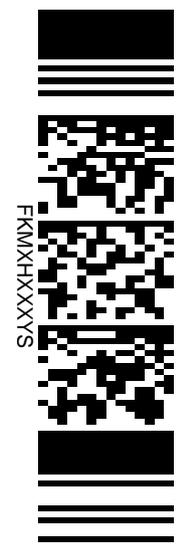
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección N° 580-2020 y acumulado N° 630-2020**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro José Ignacio Bustos V., Fiscal Judicial Cristian Rojas C. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>